



Bogotá D. C., 21 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00155 de JHON FREDY OLARTE CUADRADO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jhon Fredy Olarte Cuadrado contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que envió una petición a la encartada a través de la dirección electrónica contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, mediante la cual solicitó copia del comparendo 11001000000023495809 del 1° de julio de 2019, de la constancia de la notificación surtida, de la Resolución 970798 del 5 de septiembre de 2019 y de la notificación.

Sostuvo que presentó otra petición a la accionada, en la misma dirección electrónica en donde solicitó que se archivara dicho comparendo en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020 ya que no le dieron soporte de la infracción.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó por correo electrónico.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante presentó 2 solicitudes el 3 de marzo de 2021, las cuales fueron radicadas bajo los consecutivos 20216120364952 y 20216120364962, las cuales fueron resueltas a través de los oficios SDM-SDC-20214211050541 y SDM-SDC- 20214211079981, por lo que solicitó declarar improcedente la acción, por hecho superado.

Indicó que las respuestas fueron enviadas a la Carrera 71b # 50- 50 del Barrio Normandía en la ciudad de Bogotá y que fueron recibidas de acuerdo con lo manifestado por la empresa de mensajería 4-72 y que, de igual manera, las mismas fueron enviadas a la dirección electrónica que el promotor señaló fredy-fyl@hotmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Manifestó que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, con ocasión a la acción complementó las respuestas a través del oficio SCTT 20213231786011, por lo que brindó una respuesta de fondo a las solicitudes que elevó el promotor.

Reseñó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo las solicitudes que presentó por correo electrónico.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de las dos peticiones que radicó ante la encartada el 3 de marzo de 2021 a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co a través de las cuales solicitó copia del comparendo 1100100000023495809, de la constancia de notificación, de la Resolución 970798 del 5 de septiembre de 2019 y con la constancia de su notificación, que lo exoneren del pago de dicho comparendo y que le remitan copia de los permisos de la Superintendencia de Transporte con la señalización y calibración de las cámaras¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la misiva SCTT 2021323178601 que dirigió al accionante el 9 de abril de 2021, a través de la cual le indicó que el comparendo 1100100000023495809, del día 1° de julio de 2019 no fue posible notificarlo al presunto infractor, porque no se encontraba presente y que la Resolución 20203040011245 del Ministerio de Transporte aclaró que los dispositivos de apoyo usados por los agentes de tránsito son operados manualmente².

De igual manera, aportó copia de la misiva SDC 20214211050541 del 8 de marzo de 2021 en la que le informó que el comparendo fue remitido por correo dentro de los 3 días conforme el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 al titular en la dirección registrada; sin embargo la empresa de correos 4-72 certificó que la dirección no existía, por lo que fue notificada a través de aviso en la página web de la secretaría y al transcurrir 30 días se expidió la Resolución Sancionatoria 970798 del 9 de mayo de 2019 la cual fue notificada en estrados. En cuanto el permiso o autorización para instalar cámaras se realizó con observancia a la Resolución 718 de 2018 y que sobre la solicitud de exoneración de pago no era posible acceder a la petición ya que el trámite se surtió conforme el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017³.

Así mismo, aportó constancia de que envió dicha respuesta a la dirección física del accionante Cra 71 B # 50- 50 Barrio Normandía el 9 de marzo de 2021 a través de la guía RA305302641CO de la empresa de mensajería 4-72.⁴

Por otra parte, allegó copia del oficio SDC 20214211079981 que dirigió al accionante el 9 de marzo de 2021 a través del cual le informó que aportaba copia de la Resolución 970798 del 5 de septiembre de

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 a 12.

² Ver archivos 4 y 6 folios 2 a 3.

³ Ver archivo 5 contestación folios 11 a 17.

⁴ Ver archivo 5 contestación folio 18.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2019, la guía de notificación y del comparendo 11001000000023495809, el cual fue enviado a la dirección física del accionante Cra 71 B # 50- 50 Barrio Normandía el 12 de marzo de 2021 a través de la guía RA306006910CO de la empresa de mensajería 4-72⁵.

Finalmente, allegó la constancia de que también envió copia de las respuestas al promotor, a la dirección electrónica freddy-fyl@hotmail.com el 9 de abril de 2021⁶.

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo las peticiones que elevó el promotor el 3 de marzo de 2021, ya que envió la copia de los documentos que solicitó, le indicó sobre los permisos de uso de cámaras y le señaló que no lo podía exonerar del pago.

Aquí, conviene precisar que si bien la accionada envió las respuestas a la dirección Cra 71 B # 50- 50 Barrio Normandía mediante las guías RA306006910CO y RA305302641CO de la empresa de mensajería 4-72, lo cierto es, que esta sede judicial al consultar la plataforma de rastreo de envíos de dicha empresa, no encontró que se hayan entregado, por lo que solo se pudo entender que, en efecto, fue notificado de las respuestas el 9 de abril de 2021, cuando recibió al correo electrónico freddy-fyl@hotmail.com las misivas que envió la accionada y de las que en todo caso, se le pondrán en conocimiento con la presente decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

⁵ Ver archivo 5 contestación folio 19 a 28.

⁶ Ver archivo 5 contestación folios 29 a 52.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Jhon Fredy Olarte Cuadrado** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora las respuestas que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5266d532499aa8102ccf7c9c43a4167751668b2c01fbb166c6a67f5d283090



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 21/04/2021 10:34:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>